

**10357** RESOLUCION de 8 de abril de 1994, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de 21 de octubre de 1986 y del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Chicote Olalla, sobre pruebas de idoneidad.

En el recurso contencioso-administrativo número 308/1986, interpuesto por doña María Teresa Chicote Olalla contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre pruebas de idoneidad, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, dictó sentencia en 21 de noviembre de 1986, con el fallo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Chicote Olalla, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 27 de junio de 1984, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha Resolución por no ser conforme a derecho, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración, entre ellas la del derecho que tiene la recurrente a ser admitida a las pruebas de idoneidad para acceso a la categoría de Profesora titular de Universidad, en el área de «Química Orgánica», convocada por Orden de 7 de febrero de 1984. Sin costas.

Interpuesto recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contra la sentencia anterior, esta Sala dictó sentencia el 20 de mayo de 1988, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación número 526 del año 1986, interpuesto por el señor Letrado del Estado, en la representación que le deviene por Ministerio de la Ley, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de 21 de noviembre de 1986, recaída en el recurso número 308 del año 1986, siendo parte apelada la representación de doña María Teresa Chicote Olalla, debemos revocar y revocamos dicha sentencia en cuanto anuló la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 27 de junio de 1984, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 30 de abril de 1984, que no admitió a las pruebas de idoneidad para acceso a la categoría de Profesor titular de Universidad a doña María Teresa Chicote Olalla, Resoluciones que estimamos conforme a derecho; todo ello sin que proceda hacer una especial condena de costas.»

Dispuesto por Orden de 23 de marzo de 1994 el cumplimiento de ambas sentencias en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de las mismas para general conocimiento y ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de abril de 1994.—El Director general, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Centros y Profesorado.

**10358** RESOLUCION de 15 de abril de 1994, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso número 1/297/1992, sobre denegación de la ampliación de una unidad del concierto educativo del centro de Formación Profesional de Primer Grado «EFA El Batán», de Huete (Cuenca).

En el recurso contencioso-administrativo número 1/297/1992, tramitado conforme a la Ley 62/78, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, interpuesto en nombre y representación del Centro de Iniciativas para la «Formación Agraria, Sociedad Anónima», titular del centro de Formación Profesional «EFA El Batán», de Huete (Cuenca), contra la Orden de 13 de abril de 1992, por la que se denegaba la ampliación del concierto en una unidad para el curso 1992/93, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con fecha 4 de octubre de 1993, ha dictado Sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: En estimación del recurso contencioso-administrativo, formulado por la representación procesal de «Centros de Iniciativas para

la Formación Agraria, Sociedad Anónima», como titular del Centro de Formación Profesional Agraria de Primer Grado, Escuela Familiar Agraria «El Batán» de Huete (Cuenca), frente a la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1992, por la que se denegaba el concierto solicitado de la nulidad constituida por el segundo curso de aquella formación profesional para el curso académico 1992/93, declaramos su nulidad por vulnerar los derechos fundamentales invocados respecto al de educación por la parte recurrente y, de contrario, el derecho de la recurrente a que también sea concertada esa segunda unidad para tal curso 1992/93. Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.»

Dispuesto por Orden de 6 de abril de 1994, el cumplimiento de la citada Sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 15 de abril de 1994.—El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Cuenca.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**10359** RESOLUCION de 19 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Estatal de Recuperación de Desperdicios Sólidos.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Recuperación de Desperdicios Sólidos (número de código 9904325), que fue suscrito con fecha 4 de marzo de 1994, de una parte, por Fer-Pyme, en representación de las empresas del sector, y de otra, por UGT y CC.OO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO DE RECUPERACION, TRANSFORMACION Y VENTA DE DESECHOS Y DESPERDICIOS SOLIDOS

#### Artículo 1.

El presente convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español para aquellas empresas dedicadas a la recogida, clasificación, manipulación y/o transformación para la venta en cualquier tipo de desechos y desperdicios sólidos, pese a que en Convenios sectoriales anteriores se prevea la recuperación como actividad del sector que regule dichos convenios.

#### Artículo 2. Definición de las industrias afectadas.

Las industrias o actividades sujetas a este Convenio se definen de la siguiente forma:

a) Traperías.—Son los establecimientos donde se desarrolla el proceso de clasificación primaria del desperdicio revuelto, bien sea procedente de la recogida o la compra ambulante o de puerta, mediante el cual proceso se separan las materias directamente aprovechables y se agrupan los restantes desperdicios según su naturaleza (alpargatas, yute, papeles viejos y recortes de papel, cartón, trapos de algodón, paños y lanas, trapos de seda, borrazos, lonas y cordeles, gomas, zapatos, vidrios, huesos, astas, hierro, metales, etc.), con objeto de cederlos a los clasificadores que han de manipularlos y tratarlos convenientemente. En dichos establecimientos puede darse salida de forma directa al consumidor de aquellos elementos que no necesiten ulteriores clasificaciones o manipulaciones.

b) Clasificación de trapos y desperdicios en general.—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de acondicionamiento, mediante sucesivas operaciones, de las partidas agrupadas por la clasificación primaria enumeradas en el apartado a) del presente artículo. En ellas, se separan los materiales aprovechables, subdividiéndolos en clases dentro de cada calidad de materias, según su estado, naturaleza y, en su caso, su color, hasta la formación de partidas que reúnan las condiciones de homogeneidad o idoneidad requeridas por las industrias consumidoras, a quienes han de suministrarse en las condiciones señaladas por las mismas.

c) Chatarrerías.—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en las traperías, si bien concretadas exclusivamente a metales viejos y hierros.

d) Clasificación de trapos de lana.—Son los establecimientos en que se efectúan iguales actividades que las señaladas en el apartado b), pero concentradas a trapos y desperdicios de lana o lanas usadas.

e) Clasificación de hierros y metales viejos.—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de chatarra, materiales y maquinaria vieja, en los que se da salida directamente a lo que sea utilizable en el estado en que se encuentre, y en que se clasifica, previo desguace o troceo, en su caso, lo que tiene que entregarse a fundición o relaminación en la forma requerida para su consumo, según su naturaleza, dimensiones, calidad, etc.

f) Clasificación de desperdicios de goma y plástico.—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de gomas viejas y desperdicios de goma y plásticos, clasificación, manipulación y desguace o troceo en su caso, así como la formación de partidas que hayan de suministrarse a las distintas industrias consumidoras, según las necesidades de cada fabricación.

g) Clasificación de desperdicios de papel y cartón.—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las señaladas en los apartados e) y f) de este artículo, sólo que limitadas a recortes de papel y cartón y a papel y cartón viejo.

h) Clasificación de desperdicios de vidrio y botellas.—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en el apartado anterior c) pero, limitadas a desperdicios de botellas y vidrio en general.

### Artículo 3.

#### Enumeración y definición de las operaciones realizadas:

1.º La enumeración que a continuación se realiza es meramente enunciativa y no supone la obligación de que coexistan separadamente en cada establecimiento si las necesidades y el volumen de su negocio no lo requieren.

2.º Dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede se procederá a las siguientes operaciones:

a) Traperías. Clasificación y estiva.—Es la operación manual por la que se separan los elementos, materiales o piezas susceptibles de aplicación directa y se agrupan los restantes, según las respectivas materias, en los grupos de desperdicios que han de ser objeto de las clasificaciones sucesivas o enumeradas en el inciso a) del artículo 2.º, formando pilas o estibando fardos o balas.

Enfardado o envasado.—Es la operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o balas o envasan, ensacan o encierran en jábegas o serones las materias clasificadas en las traperías.

b) Clasificación de trapos y desperdicios en general. Peso.—Es la operación mediante la cual, a la entrada y a la salida del almacén, se comprueba y anota el peso de las mercancías.

Clasificación.—Es la operación manual que tiene por objeto, en una o varias pasadas, la separación por calidades de las distintas materias, agrupándolas según su naturaleza, origen, estado, fibra y color, y separando al propio tiempo las impurezas y materias extrañas que contengan.

Limpieza de trapos.—Es la operación mecánica que tiene por objeto eliminar la tierra, polvo, etc., que los trapos puedan contener, con objeto de hacerlos aptos para uso ulteriores.

Presa o embalado.—Es la operación que tiende a reducir el volumen de los productos obtenidos y a disponerlos en forma de balas o paquetes mediante la acción de prensas mecánicas, hidráulicas o manuales, revisitiéndolos o no de aspilleras y otras envolturas y sujetándolos con flejes, cuerdas o alambres.

Marcaje de balas.—Es la operación que tiene por objeto la individualización de las balas o paquetes por medio de señales externas.

c) Chatarrerías.—En estos establecimientos se efectúan idénticas operaciones que las antes mencionadas para las traperías, aunque circunscritas a hierros y metales viejos.

d) Clasificación de trapos de lana.—En estos establecimientos se llevan a cabo las mismas operaciones que las antes mencionadas en el apartado b) de este artículo, si bien limitadas a las materias propias de la actividad a que se dedican.

#### Clasificación de hierros y metales viejos:

Peso.—Igual que la operación reseñada en trapos y desperdicios en general.

Clasificación.—Es la operación manual por la que se separan los materiales por razón de su naturaleza (hierro dulce, hierro fundido, acero y cada uno de los materiales no férricos, en cada uno de sus astados), y con arreglo a sus dimensiones y posibilidades de aprovechamiento directo, al mismo tiempo que se desmontan las piezas compuestas.

Limpieza de metales.—Es la operación realizada con martillo o cortafío por la que se separan o limpian los distintos elementos metálicos que no puedan ser separados a mano.

Troceo.—Es la operación efectuada con mallo, tijeras o cuchilla manual o mecánica, con pera o soplete, mediante la cual se reducen las dimensiones de las piezas hasta el tamaño requerido por los homos de fusión, por la utilización de los materiales o por las disposiciones oficiales.

Prensado.—Es una operación idéntica a la mencionada en el párrafo 4.º de la clasificación de trapos y desperdicios en general.

Envasado.—Es una operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o balas, o se envasan, ensacan y encierran en jábegas o serones las materias clasificadas.

#### f) Clasificación de desperdicios de goma y plástico:

Peso.—Operación ya definida anteriormente.

Clasificación.—Es la operación manual en virtud de la cual se separan las materias extrañas y se agrupan las gomas viejas, los desperdicios de goma, los desperdicios de plástico y plásticos viejos, de distintas calidades derivadas de su naturaleza, estado, procedencia y color.

Desguace.—Es la operación realizada con cuchilla o tijeras manuales, mediante la cual se separan de las piezas compuestas por impurezas y materias extrañas, así como las distintas calidades de desperdicios de goma y plásticos que las integran.

Troceo.—Es la operación llevada a cabo con cuchillas o tijeras manuales o mecánicas, por medio de la cual se reduce el tamaño de las piezas a las dimensiones exigidas por la industria consumidora o por las disposiciones oficiales.

Envasado.—Operación ya definida con anterioridad.

g) Clasificación de desperdicios de papel y cartón.—Comprende las operaciones de peso, clasificación según el tamaño, colores y calidades, prensado y enfardado o envasado, todas las cuales ya han sido definidas anteriormente, si bien en este grupo se refiere única y exclusivamente al papel viejo y a los desperdicios de papel y cartón.

h) Clasificación de desperdicios y de vidrios y botellas.—Comprende las mismas operaciones definidas en el apartado anterior, pero en este grupo se refiere única y exclusivamente a desperdicios de vidrios en general y de botellas.

### Artículo 4.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente convenio todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta ajena en las empresas comprendidas en el mismo, sin más excepciones que las establecidas en cada momento por la Legislación laboral vigente.

### Artículo 5. Vigencia.

El presente convenio entrará en vigor el día de su firma, independientemente de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y su duración se extenderá desde el 1 de mayo de 1993 hasta el 30 de abril de 1995. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de mayo de 1993.

La denuncia del presente Convenio se entenderá realizada automáticamente al momento de su vencimiento.

### Artículo 6.

Las categorías consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener previstos todos los cargos enumerados. Todos los trabajadores deberán tener un trabajo asignado a su categoría o especialidad. Todos los trabajadores podrán realizar trabajos de categoría superiores, siempre y cuando pase a percibir el salario de la categoría superior a partir del mismo momento del inicio del trabajo, siempre y cuando exceda de una jornada laboral. Todos los trabajadores

que realicen una categoría superior durante seis meses de modo ininterrumpido o un año de modo alterno, verán consolidada la categoría que desempeñen. Así mismo podrán realizar trabajos de categoría inferior manteniendo el salario de su categoría.

Los trabajadores podrán ser cambiados de su puesto de trabajo para realizar otros trabajos sin menoscabo de su formación y categoría y sin que suponga trabajo vejatorio.

#### Artículo 7.

La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la empresa, que informará previamente a los Comités o Delegados de los trabajadores de las modificaciones que afecten al futuro de la empresa y los trabajadores.

#### Artículo 8.

El personal que presta sus servicios en las empresas a que afecta el presente convenio se clasificarán en atención a las funciones que desarrollarán en unos de los siguientes apartados:

- a) Personal Directivo.
- b) Personal Titulado.
- c) Personal Administrativo.
- d) Personal obrero.
- e) Personal Subalterno.

#### A) Personal Directivo:

Director Gerente.  
Directo Administrativo.

#### B) Personal Titulado:

Licenciado de grado superior.  
Licenciado de grado medio.

#### C) Personal Administrativo:

Jefe de primera.  
Oficial de primera  
Oficial de segunda.  
Auxiliar administrativo y/o telefonista.  
Aspirante.

#### D) Personal Obrero:

Encargado general.  
Encargado.  
Oficial.  
Especialista.  
Conductor-especialista.  
Mecánico-especialista.  
Peón.  
Pinche.

#### E) Personal Subalterno:

Vigilante y/u ordenanza.  
Personal de limpieza.

#### Artículo 9.

La definición de los diferentes puestos de trabajo o funciones que a cada uno de ellos corresponde es objeto del anexo I del presente Convenio.

#### Artículo 10.

La admisión de personal se ajustará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose como provisional la admisión durante un período de prueba que no podrá exceder de la siguiente escala:

Personal Directivo y Técnico: Seis meses.  
Personal Administrativo y Encargado: Dos meses.  
Personal Obrero y Subalterno: Dos semanas.

Durante este periodo, tanto la empresa como el empleado podrán, respectivamente proceder a la rescisión o desistir de la prueba, sin necesidad

de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada o al desempeño de las funciones específicas y clasificadas en este Convenio.

#### Artículo 11.

Los sueldos y remuneraciones de todas las clases establecidas en el presente Convenio tienen el carácter de mínimos.

Se acuerda un incremento salarial del 4,5 por 100 para el primer año de vigencia y del 3,5 para el segundo año.

#### Artículo 12.

Los salarios base a regir durante el primer año de vigencia del presente Convenio, son los que figuran en el anexo II. Para el segundo año de vigencia se reunirá la Comisión Negociadora para aplicar la revisión correspondiente.

#### Artículo 13. Complementos:

a) Complemento personal.—Se establece un complemento personal para todas las categorías en concepto de antigüedad consistente en:

Un 5 por 100 sobre el salario base al cumplirse los cinco años de servicio efectivo en la empresa.

Un 10 por 100 sobre el salario base al cumplirse los diez años de servicio efectivo en la empresa.

Un 15 por 100 total sobre el salario base al cumplirse los quince años de servicio efectivo en la empresa.

Se estima este 15 por 100 como tope de antigüedad para todas las categorías a partir de los quince años en la empresa, respetándose las mejoras anteriormente obtenidas, hasta la fecha de la firma del presente Convenio.

b) Complemento de vencimiento periódico superior al mes.—Se reconocen tres pagas extraordinarias consistentes en un mes de salario base más antigüedad cada una, pagaderas en la primera quincena del mes de julio, penúltima semana del mes de diciembre y en el mes de marzo de cada año.

c) Complemento de plus de transporte.—Se establece un complemento de plus de transporte para todas las categorías profesionales por día efectivamente trabajado o fracción del mismo de:

Dese el 1 de mayo de 1993 al 30 de abril de 1994: 130 pesetas.  
Desde el 1 de mayo de 1994 al 30 de abril de 1995: 135 pesetas.

#### Artículo 14.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales o mil ochocientas veinte anuales durante la vigencia del presente convenio.

#### Artículo 15.

Todo el personal afectado por este convenio tendrá derecho a un período de vacaciones, no sustituibles por compensación económica, de treinta días naturales ininterrumpidas al año. Dichas vacaciones se disfrutarán durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, salvo acuerdo entre la empresa y el trabajador.

El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones.

Las vacaciones se concederán en los meses de julio a septiembre ambos inclusive, salvo pacto en contrario.

#### Artículo 16. Ausencia con derecho a retribución.

1. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

2. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

3. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

#### Artículo 17.

Las empresas abonarán a los productores que se hallen de baja como consecuencia de accidentes de trabajo y enfermedad con hospitalización, la diferencia entre las percepciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 neto de los conceptos salariales, con un tope anual máximo de treinta días al año o cuarenta y cinco ininterrumpidos.

#### Artículo 18.

Podrá accederse a la jubilación a los sesenta y cuatro años con el 100 por 100 de la pensión a cargo de la Seguridad Social, de conformidad con el Real Decreto de 20 de agosto de 1981 (Real Decreto 14/1981). Esta jubilación, con sustitución del jubilado por otro trabajador con contrato de trabajo de igual naturaleza, requerirá el acuerdo entre empresa y trabajador. De no mediar acuerdo y el trabajador se jubile, no obstante, con el coeficiente reductor correspondiente a la edad, las empresas abonarán la diferencia como si la jubilación fuera reglamentaria establecida en la legislación general. Al cumplir los sesenta y cinco años el productor que se hubiera jubilado a los sesenta y cuatro años dejará de percibir la diferencia antes indicada y pasará a depender a todos los efectos de lo que se establezca en la Legislación general.

#### Artículo 19.

Los trabajadores que se incorporen a filas a cumplir el servicio militar continuarán recibiendo en su permanencia en el ejército las tres gratificaciones extraordinarias establecidas en el presente Convenio. Para determinar las cuantías de dichas pagas se tomará como base las retribuciones percibidas en los seis últimos meses de trabajo efectivo por el beneficiario.

#### Artículo 20. *Prendas de trabajo.*

Las empresas abastecerán a los productores que lo necesiten para su trabajo de dos equipos de trabajo al año, de forma que estén adecuados para cada actividad, quedando exceptuados de este derecho los productores de los grupos de personal directivo, técnico y administrativo.

#### Artículo 21. *Seguridad e higiene.*

Con objeto de prestar la debida atención a las importantes cuestiones relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo, se establecerán en las empresas los siguientes responsables en estas materias:

Un vigilante de seguridad por cada veinticinco trabajadores o fracción en las empresas de hasta cien trabajadores. Las empresas con más de cien trabajadores se registrarán en esta materia por la legislación vigente. En todos los casos las funciones y competencias de los Comités de seguridad e higiene serán las que determinen las Leyes.

#### Artículo 22.

Se establecen unas percepciones especiales para el personal sometido a desplazamientos por motivos de trabajo, consistentes en:

- En los casos de desplazamientos que impliquen el pernoctar fuera del domicilio y localidad del trabajador, una dieta diaria de 4.300 pesetas.
- En casos de desplazamientos en vehículo particular, 25 pesetas por kilómetro recorrido.
- Si por necesidades de la empresa algún trabajador debiera realizar la comida de medio día fuera de su domicilio se le abonará en concepto de media dieta 1.100 pesetas.

#### Artículo 23.

Los trabajadores que sean elegidos para desempeñar cargos en los órganos de representación y gobierno en sus respectivos sindicatos, que exijan plena dedicación, podrán solicitar la excedencia, siendo obligatoria

para la empresa su concesión por el tiempo que duren las mencionadas situaciones. El trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de un mes, siendo la reincorporación obligatoria para la empresa.

#### Artículo 24. *Derecho de los representantes de los trabajadores en el seno de la empresa.*

Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la legislación vigente. De conformidad ambas partes acuerdan que las horas de crédito mensual que disfrutarán los miembros del Comité o Delegados de Personal se podrán acumular a petición de éstos, en todo o en parte, en uno o varios de sus miembros.

#### Artículo 25.

Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

#### Artículo 26.

Las empresas respetarán el derecho de reunión en asamblea a los trabajadores de las mismas. Dichas reuniones serán en cualquier caso fuera de las horas de trabajo y podrán tener lugar dentro del recinto de la empresa a instancia del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

#### Artículo 27.

Se establecerán secciones sindicales en las empresas de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 28. *Garantías personales.*

Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que globalmente consideradas superen lo pactado en el presente Convenio, en el sentido de que los trabajadores que antes de la vigencia de este Convenio vinieran percibiendo una retribución real global superior a la aquí establecida, no vean disminuida su remuneración total en sus respectivas empresas como consecuencia de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### Artículo 29.

El presente Convenio sustituye a cualquier otro Convenio por el que se regiesen las empresas definidas en los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio.

#### Artículo 30.

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo las partes se regirán por lo dispuesto en cada caso por la legislación vigente.

#### Artículo 31.

Comisión Paritaria.—Se establece para la vigilancia e interpretación y cumplimiento que se deriven de la aplicación del Convenio una Comisión Paritaria que estará formada:

Por parte empresarial FER: Don Miguel Angel Lajo, don José García Arroyo y don Pascual Matoses Marín.

Por parte de los trabajadores: Don Iñaki Jerónimo, UGT; don Luis Ignacio Hernández, UGT; don Francisco Estelles, UGT; don Miguel Angel Aguilera, CC.OO., y don Rafael Palomo Pachón, CC.OO.

El domicilio social de dicha comisión paritaria estará en la Confederación Valencia de la Pequeña y Mediana Empresa-PYMEV, plaza Tetuán, número 19 entresuelo, 46003 Valencia.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- Vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.
- Interpretación del Convenio, siendo sus resoluciones, previa publicación mencionada en el «Boletín Oficial del Estado», vinculantes para ambas partes.
- Arbitraje y conciliación ante cualquier problema suscitado en el seno de una empresa afectada por el presente Convenio, sobre asuntos derivados de este Convenio o en problemas individuales o colectivos. La comisión paritaria se reunirá previamente a cualquier acción judicial que

se pueda ejercer por las partes afectadas, debiendo emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En caso de no ser posible la solución en el seno de la comisión paritaria, las partes podrán actuar de acuerdo con la legislación vigente.

#### Artículo 32. *Compensación y absorción.*

Las condiciones pactadas en este Convenio absorben y compensan en su totalidad las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las empresas (mediante mejoras voluntarias, sueldos o salarios, primas o pluses fijos o variables, gratificaciones o beneficios voluntarios o conceptos equivalente o análogos) o por imperativo legal. Las partes se considerarán legitimadas para establecer los gastos que motiven la convocatoria de la Comisión Paritaria.

Habida cuenta la naturaleza del Convenio de las condiciones que aquí se establecen, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y en cómputo anual, superan el nivel total de éste. En caso contrario serán absorbidas por las mejoras pactadas.

#### Artículo 33. *Revisión salarial.*

Si durante la vigencia del Convenio el IPC experimentara un aumento superior al 4,5 por 100 para el primer año de vigencia y al 3,5 por 100 para el segundo año de vigencia, los conceptos salariales establecidos en el Convenio se incrementarán con la diferencia entre el IPC resultante y el citado porcentaje, sin que dicha diferencia tuviera carácter retroactivo. De llevarse a cabo revisión, se reunirá la Comisión Negociadora para actualizar las tablas.

#### Artículo 34.

La Comisión Negociadora se compromete a realizar durante la vigencia del presente Convenio los trabajos necesarios para actualizar la definición de las categorías y cualquier otro tema que sea planteado por las partes firmantes del presente Convenio.

### ANEXO I

#### Definición de los puestos de trabajo

La definición de los siguientes puestos de trabajo o funciones que a cada uno de ellos corresponde es la siguiente:

##### *Personal directivo*

**Director Gerente:** Es el empleado que, en las empresas que por volumen lo requieran, tiene capacidad para actuar con plenos poderes y responsabilidad para resolver el tráfico y gestión ordinaria de la empresa, actuando a las órdenes directas del empresario individual o del Consejo de Administración.

**Director administrativo:** Es el empleado que, teniendo o no firma y poderes de la empresa, tiene a su cargo a todo el personal administrativo, obrero y subalterno, desempeñando específicamente funciones ejecutivas y administrativas.

##### *Personal titulado*

**Licenciado de grado superior o grado medio:** Es aquel trabajador que, estando en posesión del título universitario de grado superior o de grado medio, realiza funciones para las que expresamente le faculta dicho título.

##### *Personal administrativo*

**Jefe de primera:** Es el empleado, provisto de poder o no, que lleva la responsabilidad de la oficina o de más de una sección o dependencia, estando encargado de imprimirlas.

**Jefe de segunda:** Es el empleado administrativo con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativas y posee responsabilidades con o sin otros empleados a sus órdenes.

**Oficial de segunda:** Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones administrativas para las que sea requerido por el Jefe del que dependa.

**Auxiliar administrativo:** Se considerará como tal al empleado que sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

**Telefonista:** Es el empleado que tiene como principal cometido el servicio y cuidado de una centralita telefónica, sin perjuicio de realizar funciones propias de Auxiliar administrativo.

**Aspirante:** Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de dieciséis a dieciocho años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

##### *Personal obrero*

**Encargado general:** Es el trabajador que, en las empresas que por su volumen así lo requieran, y con dos o más encargados a sus órdenes, actúa por delegación de la empresa en las funciones que ésta le encomiende, especialmente de confianza, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

**Encargado:** Es el trabajador que, a las órdenes directas de la Dirección de la empresa o del Encargado general, si existiera, actúa al frente de una o más secciones, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

**Oficial:** Son aquellos operarios que ejecutan trabajos cualificados de su especialidad que exijan una habilidad y conocimiento profesional específico de la materia, adquirida por una larga práctica o por el aprendizaje metódico, equivalente al grado de oficialía en los centros de Formación Profesional.

Realizará las funciones propias de su especialidad con espíritu de iniciativa y responsabilidad, pudiendo tener a sus órdenes Peones o Especialistas.

**Especialista:** Son los operarios, mayores de dieciocho años, que tienen la capacidad y los conocimientos de la materia suficientes para realizar trabajos específicos de su oficio, sin perjuicio de que puedan realizar otros trabajos comunes, con responsabilidad directa de su ejecución. Tendrán esta clasificación aquellos trabajadores que manejen máquinas propias de la especialidad.

**Conductor especialista:** Es aquel trabajador que, habiendo sido contratado para conducir un vehículo, podrá desarrollar otros trabajos de Especialista cuando las necesidades de la empresa lo requieran.

**Mecánico-especialista:** Es el trabajador capacitado para ejercer las funciones de un Especialista y además las específicas de mantenimiento y reparación de la maquinaria de la empresa.

**Peón:** Es el trabajador, mayor de dieciocho años, que ejecuta labores consistentes exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, sin otra condición que prestar la debida atención y la voluntad de llevar a cabo aquello que le sea ordenado.

**Pinche:** Es el trabajador, menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, que realiza funciones similares a la del Peón, compatibles con su edad.

##### *Personal subalterno*

**Vigilante:** Es el trabajador que, de acuerdo con las órdenes de la empresa, cuida los servicios de vigilancia y responde de los mismos.

**Ordenanza:** Es el trabajador que realiza trabajos subalternos de oficina sin tener que llevar a cabo trabajos de responsabilidad.

**Personal de limpieza:** Como su nombre indica, es el personal que aplica su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

### ANEXO II

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus sujeción — Pesetas	Total — Pesetas
<b>Personal directivo:</b>			
Director Gerente .....	121.234	18.244	139.478
Director administrativo .....	109.178	16.379	125.557
<b>Personal titulado:</b>			
Licenciado grado superior .....	111.621	16.741	128.362
Licenciado grado medio .....	109.178	16.379	125.557
<b>Personal administrativo:</b>			
Jefe primera .....	95.533	14.330	109.863
Oficial de primera .....	82.024	12.284	94.308
Oficial de segunda .....	75.765	11.363	87.128
Auxiliar administrativo-telefonista .....	70.347	10.554	80.901
Aspirante .....	51.529	7.729	59.258

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus sujeción — Pesetas	Total — Pesetas
<b>Personal obrero:</b>			
Encargado general .....	95.533	14.330	109.863
Encargado .....	86.950	13.043	99.993
Oficial .....	77.383	11.607	88.990
Especialista .....	72.385	10.858	83.243
Conductor especialista .....	77.383	11.607	88.990
Mecánico especialista .....	77.383	11.607	88.990
Peón .....	70.347	10.554	80.901
Pinche .....	51.529	7.729	59.258
<b>Personal subalterno:</b>			
Vigilantes y/u Ordenanzas .....	72.385	10.858	83.243
Personal de limpieza .....	70.347	10.554	80.901

**10360** RESOLUCION de 20 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las empresas de tratamientos agroforestales, prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales por medios aéreos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las empresas de tratamientos agroforestales, prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales por medios aéreos (código de Convenio número 9905145), que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1994, de una parte, por la Asociación Empresarial de Trabajos Agrícolas y Forestales por Medios Aéreos (ASEFA), en representación de las empresas del sector, y de otra, por UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ANEXO I

##### Tabla salarial del año 1994

Salarios en vigor desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994

Categorías	1990 — Pesetas	1994 19,2 por 100 — Pesetas	Total anual — Pesetas
<b>Personal de vuelo</b>			
Pilotos .....	64.345	76.700	1.073.800
<b>Personal de tierra</b>			
Titulado superior .....	81.335	96.951	1.357.314
Titulado superior (media jornada) .....	36.090	43.020	602.280
Titulado de grado medio .....	68.338	81.460	1.140.440
<b>Especialistas aeronáuticos:</b>			
Maestro Jefe de taller y entretenimiento de aeronaves .....	68.030	81.091	1.135.274
Maestro de taller y entretenimiento de aeronaves .....	64.388	76.750	1.074.500
Jefe de sección .....	60.645	72.289	1.012.046
Jefe de equipo o Mecánico conductor .....	57.287	68.286	956.004
Oficial de primera o Mecánico conductor .....	57.287	68.286	956.004
Oficial de segunda o Mecánico conductor .....	57.287	68.286	956.004

Categorías	1990 — Pesetas	1994 19,2 por 100 — Pesetas	Total anual — Pesetas
Oficial de tercera o Mecánico conductor .....	53.815	64.147	898.058
Ayudante .....	53.815	64.147	898.058
Aprendiz de dieciseis a dieciocho años .....	32.899	40.020	560.280
<b>Administrativos:</b>			
Jefe administrativo de primera .....	57.321	68.327	956.578
Jefe administrativo de segunda .....	55.279	65.893	922.502
Jefe administrativo de tercera .....	54.916	65.460	916.440
Oficial de primera .....	54.697	65.199	912.786
Oficial de segunda .....	53.815	64.147	898.058
Auxiliar .....	52.810	62.950	881.300
Aspirante .....	32.899	40.020	560.280
Recepcionista, Telefonista .....	53.815	64.147	898.058
<b>Profesionales de oficio:</b>			
Almacenero jefe .....	53.815	64.147	898.058
Almacenero .....	53.815	64.147	898.058
Conductor .....	53.815	64.147	898.058
<b>Operarios:</b>			
Capataz .....	53.815	64.147	898.058
Peón .....	53.815	64.147	898.058
Pinche de dieciseis a dieciocho años .....	32.899	40.020	560.280
<b>Subalternos:</b>			
Conserje .....	53.815	64.147	898.058
Ordenanza .....	53.815	64.147	898.058
Guarda o Vigilante .....	53.815	64.147	898.058
Botones de dieciseis a dieciocho años .....	32.899	40.020	560.280
Limpiadora .....	53.815	64.147	898.058

Salario mínimo: Real Decreto 2318/1993, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 31)

Categorías	Pesetas — Día	Pesetas — Mes	Total anual
Trabajadores desde dieciocho años .....	2.019	60.570	847.980
Trabajadores menores de dieciocho años .....	1.334	40.020	560.280

#### ANEXO II

##### Primas de producción

Primas de producción desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994

Categorías	1990	1994
<b>Pilotos:</b>		
Fertilización .....	1,280	1,530
Restantes tratamientos agrícolas (pesetas K/L) .....	2,913	3,472
Tratamientos bajos volúmenes y ULV (pesetas/hectárea) .....	42,900	51,140
<b>Prevención y extinción de incendios forestales, lucha contra heladas y otros trabajos que hayan de ser medidos por tiempos:</b>		
Aeronave de 0 a 500 K/L (pesetas/hora) .....	4.483	5.344
Aeronave de 501 a 1.000 K/L (pesetas/hora) .....	5.341	6.366
Aeronaves de más de 1.001 K/L (pesetas/hora) .....	5.556	6.623
<b>Dietas:</b>		
Dietas en vigor desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994		
A) Personal de vuelo .....	3.435	4.095
B) Personal de tierra:		